

MINISTERIO DEL ESTADO

**LEY**

**REGLAMENTARIA**

DE

**MUNICIPALIDADES.**



SEMA, 1828

---

IMPRESA DE MASIAS.

# MINISTERIO DE ESTADO

en el departamento de Gobierno y relaciones exteriores.—El ciudadano Manuel de Salazar y Baquijano, Vice-Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

## EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE DEL PERU

Decreta

La siguiente Ley Reglamentaria de municipalidades.

### TITULO PRIMERO.

#### *De su formacion*

Art. 1. Las juntas municipales, que establece el artículo 140 de la constitucion, se compondrán de alcaldes, regidores, y síndicos procuradores generales.

Art. 2. La de la capital de la República y lugares que pasen de treinta mil personas, tendrán dos alcaldes, doce regidores, y dos síndicos—Las de departamento y lugares que pasen de diez mil personas, dos alcaldes, ocho regidores, y dos síndicos. Las de provincia y lugares que pasen de cinco mil personas, dos alcaldes, seis regidores, y un síndico, y las de los demas pueblos, un alcalde, cuatro regidores y un síndico.

Art. 3. Sea cual fuese el número de municipales y lugar de la municipalidad, todas las de la República serán iguales en representacion y sin dependencia una de otra.

Art. 4. Tendrá toda junta municipal un secretario permanente, elegido de fuera del cuerpo á pluralidad absoluta de sus miembros, que no podrá ser removido sin sentencia de juez competente.

Art. 5. Tendrá tambien un administrador

tesorero que custodie y administre los fondos municipales, elegido en igual forma que el secretario, el que para su ingreso dará la correspondiente fianza.

Art. 6. Las juntas municipales serán presididas por el alcalde, y en su falta por el primer regidor; haciendo los demas regidores por su orden igual reemplazo.

Art. 7. A fin de que estos cuerpos estén siempre completos, los regidores y síndicos que faltan, ó por algun accidente no puedan ejercer su cargo, serán reemplazados temporalmente por los mas próximos cesantes en estos destinos, entrando el reemplazante en el mismo lugar y comisiones del reemplazado; y en el de los demas empleados los que provisionalmente nombre la municipalidad.

Art. 8. Para ser alcalde, regidor, y síndico se necesitan las mismas calidades que exige la Constitucion en el artículo 13 para elector parroquial.

Art. 9. No podrán ser alcaldes, regidores, ni síndicos, los jefes políticos y militares: los eclesiásticos de órdenes mayores; los jueces: los escribanos y procuradores de tribunales; los oficiales y soldados del ejército que no se hallen retirados ó licenciados; y los empleados con sueldo en las oficinas del Estado.

Art. 10. Nadie se podrá escusar de servir á estos empleos municipales, sino por impedimento físico á juicio de la misma municipalidad.

Art. 11. Los que acaban podrán ser reelegidos, pero no precisados á admitir, á menos de que intermedien dos años corridos desde que hubieren cesado de servir.

Art. 12. Estos cargos serán bienales: mas donde no hubiese sino un alcalde y un síndico, se renovarán estos todos los años, y los regidores

por mitad; debiendo salir por suerte en la primera vez.

## TITULO SEGUNDO.

### *De las Elecciones.*

Art. 13. Las elecciones municipales se harán todos los años el primer domingo de diciembre, por los mismos electores de cada parroquia nombrados para formar el colegio de provincia, con previa citacion del jefe político del lugar, ó sin ella.

Art. 14. Al menos deberán ser doce electores los que hagan estas elecciones. Si no llegasen á este número los electores parroquiales, lo llenarán los que hubiesen obtenido mas votos para serlo; y si no los hubiese, se completará el número de doce con electores del bienio anterior; cuyo señalamiento y operacion se hará previamente por la municipalidad; y donde no la hubiese, antes de la primera eleccion, se hará por el alcalde.

Art. 15. Si en una poblacion hubiesen varias parroquias, se reunirán todos los electores de ellas, y formarán un solo colegio para hacer las elecciones municipales.

Art. 16. Estas se harán en la forma siguiente. Reunidos á las nueve de la mañana los electores en la casa consistorial, ó donde lo tengan de costumbre, bajo la presidencia de un juez de paz señalado previamente por la municipalidad, procederán á nombrar, á pluralidad respectiva y á viva voz, un presidente, dos escrutadores, y un secretario; y verificado, se retirará el juez de paz; y consecutivamente en sesion pública y permanente, se hará la eleccion de alcalde, regidores, y síndicos, por su órden, y de uno en uno por votacion secreta, quedando elegidos los que obten-

gan la pluralidad respectiva ó mayoría de votos y en caso de empate, procederán á segunda elección: y si aun resultase en esta el mismo empate, lo decidira la suerte.

Art. 17. A los elegidos se les dara gratis el correspondiente certificado de su eleccion, firmado por el presidente y secretario, en virtud del cual serán recibidos en público el primer dia de Enero por la municipalidad, ante quien prestaran juramento de desempeñar fiel y exactamente su cargo.

Art. 18. En los pueblos donde no haya municipalidad, habra al menos un alcalde y sindico procurador general, elegidos de entre sus vecinos por los mismos electores de aquella parroquia á que corresponda el pueblo; cuya eleccion se hara en el mismo dia en que se hace la de los municipales, si hubiese tiempo, y de no en el siguiente.

Art. 19. Estos alcaldes, cuando por alguna causa no puedan egercer su cargo, seran temporalmente reemplazados por los mas próximos cesantes del mismo pueblo, ante quienes prestaran el juramento prevenido en el artículo 17, y lo mismo los síndicos.

## TITULO TERCERO.

### *Atribuciones generales.*

Art. 20. Son atribuciones de las juntas municipales:

1a. Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y remitirlas al Congreso para su aprobacion por medio de la junta departamental, que las acompañara con su informe.

2a. Registrar por órden alfabético en el registro cívico, que tendra toda municipalidad, á los ciudadanos de su distrito que estén ó entren en

el egercicio de la ciudadanía, con espresion de edad, estado, profesion ú oficio, y lugar de su nacimiento y habitacion, y darle el correspondiente boleto firmado por el alcalde y secretario; sin el que ninguno podra obtener empleo público, ni egercer acto alguno de ciudadanía.

3a. Anotar en el libro, que se titulara de *Ciudadanos beneméritos*, que tendrá toda municipalidad de capital de provincia, las públicas acciones heroicas ó distinguidas de sus ciudadanos en todo género, ó grandes servicios que hubiesen hecho en el pueblo, en hoja separada las de cada uno, y por órden alfabético: y elevarlas oportunamente de oficio á la consideracion de la junta departamental.

4a. Anotar en otro libro, que se titulara *Anales de la provincia*, y debera tener toda municipalidad de capital de provincia, los grandes y extraordinarios sucesos de todo género que pasan en su distrito segun ocurran, de que daran anualmente razon histórica á la junta departamental; encomendando esta operacion, con los auxilios necesarios, a persona de aptitudes para su mejor desempeño; a fin de que sirva de materia a la crónica del departamento, y esta a la general de la República, que se establecera y reglamentara por una ley especial.

5a. Cuidar de la enseñanza primaria de la juventud, y de su buena educacion moral y política, promoviendo el establecimiento de escuelas de primeras letras en todo pueblo de su dependencia, y mejorando las existentes; presenciando por medio de diputados los exámenes de los niños y contribuyendo por todos medios a su adelantamiento.

6a. Hacer el repartimiento entre los vecinos de las contribuciones de todo género, que se impongan a los pueblos, para llenar el cupo que

señale la junta departamental.

7a. Proporcionar alojamientos y demas auxilios a los militares, conforme a las ordenanzas del ejército y leyes de la materia.

8a. Cuidar de los abastos de toda especie de mantenimientos; arreglar los mercados, y celar que no haya fraudes en los pesos y medidas.

9a. Cuidar de la conservacion, propagacion, y administracion de la vacuna.

10a. Cuidar de la fabrica y conservacion de los cementerios rurales.

11a. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de espósitos, y demas establecimientos de beneficencia que estan a su cargo.

12a. Cuidar de los rios, puentes, aseQUIAS y fuentes, y arreglar la distribucion urbana y rustica de las aguas: correspondiendo a la municipalidad de la capital, ó su diputado, el arreglo de las que son comunes a varios pueblos, ó que pasen por el distrito de otras municipalidades.

13a. Cuidar de la seguridad, aseo, y comodidad de las carceles y demas lugares de detencion y correccion, y del mantenimiento y buen trato de los infelices que los habitan.

14a. Cuidar del arreglo, limpieza, compostura, y mejoramiento de las plazas, calles, caminos, fronteras de casas; y de todo lugar público, urbano y rustico de su distrito.

15a. Tratar de la plantificacion de toda obra benéfica al pueblo, que sea conveniente y asequible, proponiendo a la junta departamental los medios para conseguirla.

16a. Cuidar en suma de la policia en todo ramo, pero sin mezclarse en la alta que corresponde al poder egecutivo, ni entrometerse en las funciones respectivas a las juntas departamentales de quienes son las municipales subalternas y dependientés.

Art. 21. Las juntas municipales daran a las departamentales en todos los años, razon de lo que hubiesen hecho en beneficio de sus pueblos, ó dejado de hacer por falta de medios, sin embargo de concebirlo útil ó necesario.

Art. 22. Asi mismo daran anualmente a las juntas departamentales, cuenta documentada de los ingresos y egresos de propios y arbitros, y demas fondos municipales para su examen y aprobacion.

Art. 23. Las municipalidades que no tengan fondos, ó sean insuficientes los que tienen para llenar los obgetos de su deber, lo harán presente a la junta departamental, proponiendo los medios ó arbitrios que juzguen menos onerosos a los pueblos, a fin de que los eleven al Congreso.

Art. 24. Cuidara asi mismo de que se hagan fiel y oportunamente, y conforme a la ley y ordenanza, los remates de propios y arbitrios, y demas ramos de su cargo que deban subhastarse.

Art. 25. Seran responsables individuamente los miembros de la municipalidad por cualquier abuso ó mala versacion de los fondos y rentas municipales; y generalmente por toda falta grave en su cargo, a juicio de la junta departamental que podra suspender del empleo, declarar la responsabilidad, y mandar formar causa a los que resulten culpados.

Art. 26. No siendo posible que todo el cuerpo de la municipalidad pueda entender en todas sus atribuciones, nombrara diputados de entre sus miembros, para los que tenga a bien comisionar, a fin de que por medio de estos comisionados se expidan con mas prontitud.

Art. 27. Para ayudar en el desempeño de varios ramos de policia, nombraran las municipalidades los comisarios de barrio que juzguen precisos en los pueblos y en los campos; procuraa-

do que recaiga este cargo, que es inexcusable y de duracion bienal, en vecinos de cada barrio ó pago, de notoria probidad, zelo y actividad, para que puedan desempeñarlo fiel y exactamente: debiendo estar estos funcionarios á las órdenes inmediatas de la municipalidad, sin perjuicio de la obediencia de los gefes políticos y jueces, a quienes prestaran la ayuda que esté en sus facultades. Cuando por algun impedimento no puedan estos comisarios egercer su cargo, seran reemplazados temporalmente por los mas próximos cesantes.

Art. 28. Las juntas municipales trataran todos los asuntos de su deber en sesiones públicas, que tendran dos dias cada semana; fuera de las extraordinarias que juzguen precisas.

Art. 29. Los alcaldes, regidores, y síndicos tendran igual voto; y en los casos de empate en la votacion, el del presidente sera decisivo; pero todos firmaran la resolucion, salvando los que quieran sus votos contrarios a ella; y cuando resulte responsabilidad pecuniaria por alguna mala determinacion, el que preste el decisivo, respondera por dos partes.

Art. 30. Las juntas municipales de los pueblos cabezas de distrito, que tengan gobernador, formaran y presentaran ternas dobles a la departamental de las personas que puedan optar este empleo, para que las tenga presentes al formar la que previene la atribucion 16, artículo 75 de la Constitucion.

Art. 31. En los lugares donde haya imprenta, las municipalidades elegiran a principio de cada año los ciudadanos para el jurado conforme a la ley de la materia.

## TITULO CUARTO.

*De las atribuciones peculiares á los alcaldes,*

Art. 32. Los alcaldes son jueces de paz en su respectivo pueblo, y haran las conciliaciones prevenidas en la Constitucion. A este acto podran las partes llevar mediadores, si lo tuviesen por conveniente: arreglandose por ahora en sus demas atribuciones judiciales al reglamento de tribunales de 10 de abril de 1822.

Art. 33. Los alcaldes de pueblos, donde no haya juntas municipales, haran en lo que les sea posible las funciones de estas en los ramos de baja policia que urjan; entendiendose y consultando con la del territorio todo lo que demande intervencion y consentimiento de ella, y admita espera.

## TITULO QUINTO.

*De las atribuciones peculiares á los regidores.*

Art. 34. Los regidores, a mas de las funciones del cuerpo, desempeñaran privadamente las de sus particulares comisiones, de que daran oportuna razon á la municipalidad.

Art. 35. En las discusiones que haga la municipalidad sobre materia de estas comisiones, el comisionado no tendra voto decisivo, sino puramente informativo.

Art. 36. En los lugares populosos, á mas de los alcaldes, los regidores que señale y comisione la municipalidad, entenderan en conciliaciones a preveccion con aquellos; y en los lugares distantes mas de una legua de la poblacion, en que no haya sino los comisionados de que habla el artículo 27 haran estos de conciliadores y jueces de paz en todo el pago ó distrito, en que egercen su comisaria.

*De las atribuciones peculiares á los síndicos*

Art. 37. Los síndicos procuradores generales, a mas de entender como los regidores en las deliberaciones del cuerpo, haran las peticiones que juzguen convenientes al procomunal de su pueblo ante la municipalidad ó cualquiera otra autoridad.

Art. 38. Haran tambien de fiscales del cuerpo, para pedir el cumplimiento de la Constitucion, leyes y particulares ordenanzas, y denunciar a las juntas departamentales cualquier abuso que adviertan en la misma municipalidad.

Art. 39. Examinaran los documentos calificativos de ciudadanía en egercicio que presenten los que soliciten el registro civico y boletos de ella, y daran su vista en la materia.

Art. 40. Haran de defensores de menores y asi mismo de ausentes, donde no haya generales ó particulares nombrados por autoridad competente.

Art. 41. Haran de albaceas legales y provisorios de los forasteros, y transeuntes que mueran intestados, para el solo efecto de entender en su entierro, asegurar sus bienes, depositarlos bajo de inventarios, y dar parte inmediatamente al alcalde del lugar del difunto, para que la comunique á sus deudos.

Art. 42. Harán de parte, cuando en defecto de esta, sean citados para alguna informacion, saca de instrumento, ú otra cualquiera diligencia; conviniendo en ella, ó reclamando de la que juzguen ilegal ó perjudicial al interesado.

Art. 43. Los síndicos no llevarán derechos por sus actuaciones en los negocios de la comunidad, y lo mismo los demas municipales incluso el secretario que tenga sueldo; pero á los síndicos para hacer peticiones y espedir vistas, se les

para de los fondos del comun lo que se regule para el costo de papel y escribiente.

## TITULO SEPTIMO.

### *Del tratamiento, honor, y premio municipal.*

Art. 44. Las juntas municipales tendran el tratamiento de *honorables*, y se les hablara en tercera persona, y lo mismo a sus vocales.

Art. 45. Los que hubiesen desempeñado los honrosos é importantes cargos municipales a satisfaccion de las juntas departamentales, se tendran muy en consideracion por estas y demas autoridades que tienen parte en la provision de los empleos, para preferirlos en los de su carrera segun sus aptitudes.

Dada en la sala del Congreso en Lima á 13 de junio de 1828.—*Juan Manuel Nochetto*, Presidente—*Juan Antonio de Torres*, Diputado secretario—*Juan José Salcedo*, Diputado secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento. Dado en la Casa del Gobierno en Lima á 18 de junio de 1828—*Manuel Salazar*—Por orden de S. E.—*José Maria Galdiano*.

## ORACION DE SAN HILARIO.

Señor, yo te ruego, que conserves en mí, sin ninguna mancha la pura Religion de mi Fé, y que hasta la partida de mi espíritu, me concedas esta voz de mi conciencia, á fin de que obtenga siempre lo que he profesado en el símbolo de mi regeneracion, cuando fuí bautizado en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu-Santo, y merezca adorarte á tí Padre nuestro, y á tu Hijo contigo, y á tu Santo Espíritu, que procede de tí y de tu Unigénito: porque es bastante testigo y confirmacion de mi Fé, oír á vuestro Divino Hijo, *Padre todas mis cosas son tuyas, y todas tus cosas son mias*: á ese Hijo, que es mi Señor Jesu-Cristo, Dios siempre en tí y de tí, y contigo, bendito por los siglos de los siglos. Amen.